



Recurso de Revisión: RRA 478/24.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **RRA 478/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201349224000076** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Por este medio se solicita que se me proporcione la información referente a:

1. Cuántos juicios laborales activos existen promovidos en contra del Ayuntamiento de Santa María Huatulco y en cuántos de ellos se ha promovido juicio de amparo.
2. Cuántos son los laudos condenatorios (de pago) para el Ayuntamiento de Santa María Huatulco y a qué monto ascienden.
3. A qué monto ascienden los pagos de los amparos promovidos dentro de los expedientes de los juicios laborales promovidos en contra del Ayuntamiento de Santa María Huatulco.” (Sic).





Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de agosto dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número MSMH/UT/JSG/018/2024 de la misma fecha, signado por el Lic. Jesús Soto Galeana, Responsable de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oaxaca, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

ESTIMADO SOLICITANTE.

P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de información y anexo, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201349224000076**, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

“Por este medio se solicita que se me proporcione la información referente a:

- 1. Cuántos juicios laborales activos existen promovidos en contra del Ayuntamiento de Santa María Huatulco y en cuántos de ellos se ha promovido juicio de amparo.*
- 2. Cuántos son los laudos condenatorios (de pago) para el Ayuntamiento de Santa María Huatulco y a qué monto ascienden.*
- 3. A qué monto ascienden los pagos de los amparos promovidos dentro de los expedientes de los juicios laborales promovidos en contra del Ayuntamiento de Santa María Huatulco.” (sic)*

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento



que no **es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información**, lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 1, y 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; artículos 1, 81, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y con apoyo en la Jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES, CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA, MIENTRAS LA LEGISLATURA LOCAL NO EXPIDA LA LEY QUE REGULE LAS RELACIONES CORRESPONDIENTES" así como lo que establecen los artículos 1, 2 y 17, fracción I, del Reglamento Interno vigente de la Junta de Arbitraje Para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca. Por lo consiguiente, esta información la genera y la posee la Honorable Junta de Arbitraje Para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad **lo (a) oriento** para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado en comento, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:

SUJETO OBLIGADO: Junta de Arbitraje Para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

PÁGINA WEB: <https://www.oaxaca.gob.mx/jaespo/>

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO: Lic. Cecilia Ana Lilia Baños Terrones

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Lic. Fabiola Dávila Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia.

DIRECCIÓN: Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, Carretera Oaxaca-Istmo Km. 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, Edificio 4, Nivel 1.

NÚMERO TELEFÓNICO: 951 501 5000 Ext. 11377

CORREO ELECTRÓNICO: fabiola.davila@oaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



LIC. JESÚS SOFÓ GALEANA

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.**

[...].



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“En este acto realizo mi formal queja en contra de la respuesta con el número de oficio MSMH/UT/JSG/018/2024 realizada por la autoridad responsable, debido a que la autoridad insta al suscrito a realizar la solicitud de información a la Junta de Arbitraje Para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca. sin embargo, esta autoridad además de afectar mi derecho humano a la información pública, mismo que consagra y tutela el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnera lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con la tesis aislada de rubro **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”** Registro digital: 164032 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463. Por lo anteriormente planteado y debido a que la información solicitada a la autoridad responsable es resultado del ejercicio de sus funciones, solicito a esta autoridad de vista al Ayuntamiento de Santa María Huatulco para realizar el informe solicitado por el suscrito.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I y 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 478/24**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo otorgado a las partes para que realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y presentarán alegatos, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que les fue notificado el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiséis de agosto del año en curso, sin que realizarán manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos





mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el doce de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme*



al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.



De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.





Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra



disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010.

Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

***XL. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal*

[...]”.

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Por este medio se solicita que se me proporcione la información referente a:

1. Cuántos juicios laborales activos existen promovidos en contra del Ayuntamiento de Santa María Huatulco y en cuántos de ellos se ha promovido juicio de amparo.
2. Cuántos son los laudos condenatorios (de pago) para el Ayuntamiento de Santa María Huatulco y a qué monto ascienden.
3. A qué monto ascienden los pagos de los amparos promovidos dentro de los expedientes de los juicios laborales promovidos en contra del Ayuntamiento de Santa María Huatulco.” (Sic)., tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.



De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número MSMH/UT/JSG/018/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Jesús Soto Galeana, Responsable de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oaxaca, dirigido al solicitante, se declaró incompetente para atender y proporcionar la información requerida, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información, lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 1, y 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; artículos 1, 81, fracción 1, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y con apoyo en la Jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES, CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA, MIENTRAS LA LEGISLATURA LOCAL NO EXPIDA LA LEY QUE REGULE LAS RELACIONES CORRESPONDIENTES" así como lo que establecen los artículos 1, 2 y 17, fracción 1, del Reglamento Interno vigente de la Junta de Arbitraje Para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca. Por lo consiguiente, esta información la genera y la posee la Honorable Junta de Arbitraje Para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad lo (a) oriento para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado en comento, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:

SUJETO OBLIGADO: Junta de Arbitraje Para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

PÁGINA WEB: <https://www.oaxaca.gob.mx/jaespo/>

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO: Lic. Cecilia Ana Lilia Baños Terrones DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Lic. Fabiola Dávila Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia.

DIRECCIÓN: Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, Carretera Oaxaca-Istmo Km. 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, Edificio 4, Nivel 1.



NÚMERO TELEFÓNICO: 951 501 5000 Ext. 11377

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “En este acto realizo mi formal queja en contra de la respuesta con el número de oficio MSMH/UT/JSG/018/2024 realizada por la autoridad responsable, debido a que la autoridad insta al suscrito a realizar la solicitud de información a la Junta de Arbitraje Para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca. sin embargo, esta autoridad además de afectar mi derecho humano a la información pública, mismo que consagra y tutela el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnera lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con la tesis aislada de rubro **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”** Registro digital: 164032 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463. Por lo anteriormente planteado y debido a que la información solicitada a la autoridad responsable es resultado del ejercicio de sus funciones, solicito a esta autoridad de vista al Ayuntamiento de Santa María Huatulco para realizar el informe solicitado por el suscrito.” (Sic)., Como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, se advierte que las partes no presentaron alegatos.

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, al otorgar respuesta se declaró incompetente para atender la solicitud de información y proporcionar la información requerida en la misma, en términos de lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Respecto a la competencia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso



de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del precepto legal transcrito, se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- Por el otro lado, con el **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud dentro del plazo de los tres días siguientes a su recepción, cumpliendo con el requisito de forma para declarar una notoria incompetencia.



- Por otro lado, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló no tener competencia para dar respuesta a la misma, sin especificar la normativa aplicable al caso concreto, de la cual se desprenda que carece de las atribuciones, facultades que supongan que no posee la información requerida en la solicitud de información en sus archivos.

Bajo esta tesis, se procede a realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

Así se tiene, que el sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, establece que el H. Ayuntamiento para el despacho de sus asuntos de orden administrativo y la atención de servicios públicos, contará con las siguientes dependencias dentro de la Administración Pública Municipal:

ARTÍCULO 127.- Para el despacho de los negocios de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del Municipio, el H. Ayuntamiento organizará su Administración Pública Municipal, creando las siguientes dependencias de acuerdo con el Presupuesto de Egresos que esté vigente:

- I. Secretaría Municipal;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Tesorería Auxiliar;
- IV. Dirección de Obras Públicas;
- V. Dirección de Recursos Humanos;
- VI. Comisaría de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Dirección de Protección Civil y bomberos;
- VIII. Dirección de Vialidad, Movilidad y Transporte Municipal;
- IX. Dirección Jurídica;
- X. Dirección de Bienes Patrimoniales;
- XI. Dirección de Salud;
- XII. Dirección de Comercio;
- XIII. Dirección de Desarrollo Urbano;
- XIV. Dirección de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT);
- XV. Dirección de Servicios Municipales;

- XVI. Dirección de Desarrollo Económico;
- XVII. Dirección de Protocolo Institucional;
- XVIII. Dirección de Comunicación Social;
- XIX. Dirección de Turismo;
- XX. Dirección de Enlace Turístico Nacional e Internacional;
- XXI. Dirección de Desarrollo Rural;
- XXII. Dirección de Deportes;
- XXIII. Dirección de Educación;
- XXIV. Dirección de Desarrollo Social;
- XXV. Dirección Sustentabilidad;
- XXVI. Dirección de Cultura;
- XXVII. Dirección de Catastro Municipal;
- XXVIII. Dirección de Igualdad y Diversidad;
- XXIX. Dirección de Agencias, Barrios y Colonias;
- XXX. Dirección de Atención Ciudadana;
- XXXI. Dirección de Eventos y Espectáculos;
- XXXII. Dirección de Vivienda;
- XXXIII. Dirección de Gobernación y Reglamentos;
- XXXIV. Dirección Panteones;
- XXXV. Dirección de Pesca;



De las fracciones II, V y IX del precepto legal en mención, se desprende que el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, dentro de su organización administrativa, cuenta con una Tesorería Municipal, una Dirección de Recursos Humanos y una Dirección Jurídica.

Asimismo, el artículo 128 del ordenamiento legal en cita, dispone:

ARTÍCULO 128.- Al frente de cada dependencia administrativa habrá un titular, que acordará directamente con el Presidente Municipal, con la denominación que determine el H. Cabildo por medio del presente Bando, quien para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá bajo su mando a los Jefes de área o en su caso Coordinadores y los demás funcionarios y empleados de la Dirección correspondiente.

De la misma manera, el artículo 136 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa María Huatulco, establece las atribuciones con las que cuenta la Tesorería Municipal, dentro de las cuales se encuentran el de elaborar el estado financiero correspondiente al mes inmediato anterior; ejercer el presupuesto de egresos y ejercer los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal o en su caso el Regidor de Hacienda, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el H. Cabildo; llevar la contabilidad, el control del presupuesto de egresos e integrar la cuenta pública que debe presentar el H. Ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; realizar requerimientos de información y/o documentación para la determinación y cumplimiento de las obligaciones municipales y las demás que le confiera directamente el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y las disposiciones aplicables, conforme a las fracciones IV, VII, VIII, XXXVII y LXVIII del precepto legal en cita, como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 136.- A la Tesorería Municipal le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le señalan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás normativas legales y reglamentarias, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer y elaborar los proyectos de leyes, de reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos fiscales del Municipio, sometiéndolos a la consideración del Presidente Municipal;
- II. Cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales vigente, así como las participaciones que por Ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales;
- III. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal y llevar al corriente el Padrón Fiscal Municipal, los registros contables, financieros administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos, así como conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal para los causantes municipales;
- IV. Elaborar en los primeros cinco días de cada mes, el estado financiero correspondiente al mes inmediato anterior, para determinar el movimiento de ingresos y egresos. Este estado financiero deberá, recibir la aprobación del Presidente Municipal, del Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, y ser presentado para su revisión y fiscalización ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro de los primeros quince días de cada mes, acompañándose al mismo la documentación comprobatoria y justificativa derivada del manejo de la Hacienda Pública municipal;
- V. Ejercitar la facultad económica-coactiva para hacer efectivos:
 - a) Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza;
 - b) Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas;
 - c) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario;
 - d) Las garantías constituidas por disposición de la Ley o acuerdos de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;
 - e) El cobro de los tributos recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el municipio por Ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos.
- VI. Proponer al Presidente Municipal los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, previa dictaminación de la comisión de Hacienda;
- VII. Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal o en su caso el Regidor de Hacienda, de acuerdo a los presupuestos aprobados, por el H. Cabildo;
- VIII. Llevar la contabilidad, el control del presupuesto de egresos e integrar la cuenta pública que debe presentar el H. Ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- IX. Con apego a las leyes de la materia, proponer al H. Ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para aumentar la recaudación de los ingresos así como racionalizar y optimizar los gastos municipales;
- X. Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;



- XI.** Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales aplicables, por las personas a quienes van dirigidos;
- XII.** Recibir y custodiar las garantías del interés fiscal en los casos de prórroga y autorización para pagar en parcialidades créditos fiscales;
- XIII.** Autorizar el ejercicio del presupuesto de egresos y efectuar la Administración correspondiente de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados;
- XIV.** Coadyuvar con el Síndico en turno, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier Tribunal, en representación del Municipio de Santa María Huatulco, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal;
- XV.** Llevar el registro contable de la deuda pública municipal, y adoptar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública;
- XVI.** Revisar las declaraciones de contribuciones y practicar inspecciones para verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones;
- XVII.** Participar en la celebración de los contratos, mediante los cuales se otorgue a terceros el uso o goce de bienes inmuebles del dominio municipal, y llevar el registro de los mismos para su control y cobro;
- XVIII.** Custodiar y concentrar los fondos, garantías de terceros y valores financieros del Municipio;
- XIX.** Establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las dependencias, las entidades paramunicipales y organismos desconcentrados, así como de los patronatos que manejan recursos municipales;
- XX.** Formular programas que contribuyan a eficientar la Administración Pública Municipal en beneficio de la ciudadanía, procurando estándares de calidad en sus procesos;
- XXI.** Proponer, establecer y dar cumplimiento a las políticas que en materia de informática financiera y fiscal deben observarse;
- XXII.** Coordinar el desarrollo de sistemas informáticos financieros y fiscales que promuevan un mejor control en los procesos administrativos;
- XXIII.** Cumplir con los compromisos institucionales contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de su competencia;
- XXIV.** Adquirir bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Dependencia, observando la normatividad establecida y sujetándose a los rangos señalados en el Presupuesto de Egresos vigente;
- XXV.** Participar en el Consejo de Desarrollo Municipal;

- XXVI.** Modificar y actualizar en el Padrón Predial Municipal y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, los datos y las bases gravables de los inmuebles que sufran transformaciones o construcciones;
- XXVII.** Emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.
- XXVIII.** Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere esta fracción, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas;
- XXIX.** Capacitarse continuamente en materia inmobiliaria, tanto en aspectos técnicos como legales;
- XXX.** Actualizar las bases gravables de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio aplicando los elementos legales y técnico-jurídicos, así como los métodos y procedimientos establecidos en los ordenamientos respectivos;
- XXXI.** Actualizar las bases gravables en el Padrón Predial Municipal y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, de los predios cuyo propietario desee lotificar o fraccionar, y con base en esa actualización, cobrar los impuestos y derechos correspondientes;
- XXXII.** Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes, el Padrón Predial Municipal, y demás registros y padrones previstos en la legislación municipal;
- XXXIII.** Presentar proyectos de revaluaciones tanto particulares como masivas, por sector, zona o por diferentes parámetros;
- XXXIV.** Elaborar proyecciones de actualizaciones de bases gravables y de nuevas tasas de actualización;
- XXXV.** Rectificar las bases gravables que determine otra autoridad en la materia, con base en los elementos técnicos y legales que se describen en los ordenamientos municipales;
- XXXVI.** Establecer estrategias para conformar el Sistema de Información Geográfica, (SIG);
- XXXVII.** Realizar requerimientos de información y/o documentación para la determinación y cumplimiento de obligaciones municipales;
- XXXVIII.** Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;





- XXXIX.** Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores que incrementen o disminuyan el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta, no justificada y fundada técnica y legalmente del valor fiscal de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la Autoridad municipal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XL.** Notificar por conducto del personal a su cargo los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XLI.** Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales municipales;
- XLII.** Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XLIII.** Requerir el pago de diferencias de impuesto predial derivadas de un requerimiento de información y/o actualización de datos en el Padrón Predial Municipal y/o cualquier otro registro inmobiliario con el que cuente el Municipio, o que se encuentren en proceso de rectificación, actualización o revaluación de las bases gravables, hasta por un periodo de cinco años inmediatos anteriores al ejercicio fiscal vigente;
- XLIV.** Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del gobierno municipal, y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XLV.** Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del gobierno municipal, que deba hacer efectivos, salvo que corresponda ser determinados por otra autoridad competente;
- XLVI.** Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XLVII.** Requerir la presentación de avisos, manifestaciones, solicitudes, datos y demás documentos en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos o en los registros municipales;
- XLVIII.** Recaudar todos los ingresos propios del gobierno municipal, e imponer y condonar sanciones administrativas;
- XLIX.** Realizar la actualización de las bases gravables de los predios, con los datos proporcionados por el contribuyente o con los que cuente el Municipio;
- L.** Aplicar los descuentos e incentivos fiscales a los contribuyentes, con base en los términos que establece la Ley de Ingresos o por indicación de las autoridades municipales, así como en los programas de regularización de los créditos fiscales, que correspondan a los acuerdos de carácter general y específicos de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución;
- LI.** Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse;
- LII.** Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos y, aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;
- LIII.** Ejercer las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidos en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal;
- LIV.** Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos; así como respecto de las fianzas a cargo del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y cobrar los gastos de ejecución e intervención y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos;
- LV.** Revisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y motiven en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- LVI.** Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando así proceda;
- LVII.** Controlar y registrar las acciones que correspondan a los programas de descuentos e incentivos fiscales para evaluar el impacto en favor de los contribuyentes;
- LVIII.** Administrar el Sistema de Ingresos Municipales y generar mediante los sistemas informáticos a su cargo, los cortes de caja de los ingresos diarios para conciliar





con la contabilidad del gobierno municipal; así como, elaborar los informes mensuales y trimestrales sobre la situación de los ingresos municipales;

- LIX.** Supervisar el funcionamiento de las cajas recaudadoras e indicar al personal las medidas necesarias para mejorar los procedimientos relativos a la atención de los contribuyentes;
- LX.** Ordenar el bloqueo temporal de las cuentas prediales que se encuentren sujetas a requerimiento de información, rectificación y/o actualización de datos en el Padrón Predial Municipal y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, en caso de que los propietarios o poseedores no proporcionen la información solicitada a las autoridades municipales en el término establecido en este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables;
- LXI.** Ordenar el bloqueo temporal de las cuentas prediales que se encuentren sujetas a requerimiento de pago de diferencias de impuesto predial, en caso de que los propietarios o poseedores no realicen el pago requerido por las autoridades municipales en el término establecido en este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables;
- LXII.** Establecer criterios de captura y lineamientos que conlleven a contar con un Padrón Predial Municipal actualizado;
- LXIII.** Presentar propuestas y elaborar los formatos que apoyen la actividad catastral e inmobiliaria;
- LXIV.** Supervisar la elaboración de avalúos o determinaciones de bases gravables, para comprobar que están acordes a los elementos técnico-jurídicos del Plan de Zonificación, Planes de Subzonas, Tablas de Valores de Suelo y Tablas de Tipologías de Construcción, así como a los elementos establecidos en los ordenamientos municipales respectivos;
- LXV.** Expedir la Cédula Fiscal Inmobiliaria a los contribuyentes por cada inscripción al Padrón Predial Municipal y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, rectificación de datos, modificación de base gravable, traslación de dominio, o cualquier trámite que implique el cambio de algún dato en los padrones o registros municipales;
- LXVI.** Solicitar apoyo de las áreas municipales pertinentes para la realización de inspecciones, verificaciones y prácticas necesarias que coadyuven a la revaluación de un bien inmueble;
- LXVII.** Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones legales, con el fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades; y
- LXVIII.** Las demás que le confiera directamente el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y las disposiciones aplicables.

La determinación que resulte de la elaboración de rectificaciones y/o actualizaciones de datos inmobiliarios y bases gravables o avalúos, así como de las diferencias de pago de impuesto predial que resulten, o el crédito fiscal que se origine derivado de las facultades de comprobación de las autoridades municipales, deberá pagarse por el sujeto obligado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.

Asimismo, del artículo 140 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa María Huatulco, establece las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Recursos Humanos, dentro de las cuales se encuentran la de establecer, dirigir y controlar las actividades relacionadas con los recursos humanos; coordinarse con las distintas dependencias para la atención de los asuntos de su competencia y las demás que establezca la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el presente Bando de Policía y demás reglamentos, circulares, disposiciones, acuerdos y manuales que emita el H. Cabildo, así como las que le sean encomendadas y delegadas por el Presidente Municipal, de acuerdo a lo establecido en las fracciones I, VIII y IX del precepto legal referido, como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 140.- La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de otorgar apoyo administrativo a las diferentes dependencias y entidades del Gobierno Municipal, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Establecer, dirigir y controlar las actividades relacionadas con recursos humanos;
- II. Proponer las normas, criterios y procedimientos para la contratación de personal;
- III. Establecer los criterios de austeridad, calidad, eficiencia y eficacia en la contratación de bienes y servicios en atención a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos vigente;
- IV. Autorizar los tabuladores y nombramientos de los jefes de unidad, jefes de departamento, personal de confianza y de base del H. Ayuntamiento;





- V. Realizar la contratación del personal necesario para el buen funcionamiento del Ayuntamiento;
- VI. Elaborar y firmar los contratos que se requieran para la contratación del personal y firmar en representación del Presidente Municipal;
- VII. Adquirir bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Dependencia, observando la normatividad establecida y sujetándose a los rangos señalados en el Presupuesto de Egresos vigente;
- VIII. Coordinarse con las distintas dependencias para la atención de los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que establezcan la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el presente Bando y demás reglamentos, circulares, disposiciones, acuerdos y manuales que emita el H. Cabildo así como las que le sean encomendadas y delegadas por el Presidente Municipal.

De igual manera, el artículo 145 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa María Huatulco, establece las atribuciones con las que cuenta la Dirección Jurídica, dentro de las cuales le corresponde analizar, dictaminar en los asuntos de controversia jurídica que se presenten con los trabajadores del Municipio; dar seguimiento a los juicios de amparo que se promuevan en contra de las autoridades municipales, así como, interponerlos en defensa de los derechos del Municipio; intervenir en los juicios laborales iniciados en contra del H. Ayuntamiento y las demás que expresamente las disposiciones legales y reglamentarias o que le sean encomendadas y delegadas por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, conforme a lo dispuesto en las fracciones I, X y XII del precepto legal mencionado, como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 145.- A la Dirección Jurídica le corresponde analizar, dictaminar e intervenir en los asuntos de controversia jurídica que se presenten en relación al H. Ayuntamiento con la ciudadanía, con los trabajadores del Municipio, con otros Municipios o dependencias estatales; además cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Dar seguimiento a los Juicios de Amparo que se promueven en contra de las Autoridades Municipales, así como interponerlos en defensa de los derechos del Municipio;
- II. Tramitar las colaboraciones y las quejas que se interponen ante las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, en contra de las Autoridades Municipales;
- III. Realizar el estudio y análisis de la legislación municipal y proponer al Presidente Municipal los proyectos de reformas o adiciones a la misma, así como apoyar a las diversas áreas del Municipio en los proyectos de actualización de sus reglamentos;
- IV. Emitir opinión fundada en derecho en todos los asuntos que someta a su consideración el H. Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Sindicaturas, Regidurías, Comisiones y dependencias administrativas;
- V. Participar en la elaboración de proyectos de convenios de coordinación o colaboración que se suscriban entre el Municipio y el Gobierno Federal, Estatal o con otros Municipios;
- VI. Impartir cursos de actualización en materia municipal y derecho constitucional a las dependencias administrativas que así lo soliciten;
- VII. Revisar los convenios o contratos que el Municipio celebra con la Administración Pública centralizada o paraestatal de los niveles Federal y Estatal, así como con los Municipios, las personas físicas o morales;
- VIII. Presentar las querrelas o denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos cometidos en agravio del Municipio;
- IX. Dar asesoría en materia civil o mercantil y presentar las demandas correspondientes en defensa de los intereses del Municipio;
- X. Intervenir en los Juicios Laborales iniciados en contra del H. Ayuntamiento;
- XI. Tramitar los Recursos Administrativos presentados por particulares que consideran han sido afectados en su interés jurídico por un acto emitido por autoridad municipal; y
- XII. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias o que le sean encomendadas y delegadas por el Presidente y el Secretario Municipal.





De lo anterior, se desprende que, conforme a las atribuciones y funciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, el sujeto obligado es competente para atender la información requerida en la solicitud de información.

No pasa desapercibido, que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, al declararse incompetente para conocer de la solicitud de información, refirió que el sujeto obligado competente para proporcionarla es la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, por lo que, si bien es cierto, el último sujeto obligado en mención, es competente para conocer de los conflictos laborales entre ese H Ayuntamiento y sus trabajadores, conforme a la normatividad aplicable en la materia, también lo es que, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en su calidad de patrón y como parte de los juicios laborales, interpuestos en contra de ese H. Ayuntamiento, tiene pleno conocimiento de los juicios laborales que se encuentran en proceso, en cuántos de ellos se han promovido juicios de amparo; la cantidad de laudos condenatorios (de pago) y el monto a qué ascienden, por consiguiente debe contar con dicha información en sus archivos y de la cual existe la obligación del sujeto obligado de dar acceso a ello cuando sea solicitada.

Al respecto, el criterio de interpretación para sujetos obligados SO/015/2013, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente deberá realizar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la cuenta o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia.

***“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*”**

Precedentes:



- *Acceso a la información pública. 2805/11. Sesión del 10 de agosto de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. 4590/11. Sesión del 19 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 367/12. Sesión del 28 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- *Acceso a la información pública. RDA 3553/12. Sesión del 14 de noviembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 3813/12. Sesión del 05 de diciembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.”*

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, en consecuencia, es procedente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos del primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne la solicitud de información registrada con el folio 201349224000076, a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades y competencias de acuerdo a la normatividad que les rige, puedan contar con la misma, no exceptuando a la Tesorería Municipal, Dirección de Recursos Humanos y Dirección Jurídica, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información consistente en: 1. Cuántos juicios laborales activos existen promovidos en contra del Ayuntamiento de Santa María Huatulco y en cuántos de ellos se ha promovido juicio de amparo; 2. Cuántos son los laudos condenatorios (de pago) para el Ayuntamiento de Santa María Huatulco y a qué monto ascienden; 3. A qué monto ascienden los pagos de los amparos promovidos dentro de los expedientes de los juicios laborales promovidos en contra del Ayuntamiento de Santa María Huatulco y la proporcionen a la parte recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que*

deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso



concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena, a que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turne la solicitud de información registrada con el folio 201349224000076, a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades y competencias de acuerdo a la normatividad que les rige, puedan contar con la misma, no exceptuando a la Tesorería Municipal, Dirección de Recursos Humanos y Dirección Jurídica, a efecto de que realicen una búsqueda





exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información requerida y la proporcionen a la parte recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.





En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena, a que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turne la solicitud de información registrada con el folio 201349224000076, a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades y competencias de acuerdo a la normatividad que les rige, puedan contar con la misma, no exceptuando a la Tesorería Municipal, Dirección de Recursos Humanos y Dirección Jurídica, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información requerida y la proporcionen a la parte recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 175 de la Ley de la Materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 478/24.